

Iudis. Juez.
Indicio. Ant. Juicio.
Iudgar. Ant. Juzgar.
Iudgo. Ant. Lo mismo que sentencia ó juicio.
Iudicis postulatio. Derecho romano. Peticion hecha al magistrado para que nombre juez, y que es generalmente para toda demanda.
Iuge. Ant. Juez. L, 11, t. 1º P. 2ª
Iuiz. Ant. Juez.
Iuizio. Ant. Juicio.

Iuizo. Ant. Juicio.
Iulgar. Juzgar.
Iuntamiento. Ant. Vínculo.
Iura. Ant. Juramento.
Ius, equitas, derecho, equidad. El primero es la ley en toda su severidad.—La segunda es la justicia templada, por la dulzura de la misericordia.
Iuso. Ant. Debajo.
Iustizar. Ant. Ajusticiar, sentenciar.
Iutgar. Ant. Juzgar.
Iuez. Juez.



Jaboncillos. Metal blanquico pegajoso, que es guia y anuncio de riqueza.
Jacens hereditas. Se dice la que no ha sido adida todavia.
Jacens res. Aquella cosa cuyo dueño se ignora.
Jactantia. El hecho de proferir injurias ó baldones contra alguno, en virtud del cual adquiere el ofendido el derecho de obligarlo á poner su demanda ante su juez ó á ser condenado á un perpetuo silencio de la manifestacion que se hace de cosas que pueden perjudicar la persona ó reputacion de otra.
Jactura. Daño ó peligro marítimo.
Jalontles. Las partes del metal mal molidas, que se vuelven á remoler, se conocen tambien por lamas, que se sacan de las tinas de la azoguera de que despues se hacen montones.
Jam. Denota perfeccion y continuacion del acto.
Januarius. El mes de Enero llamado así, porque es la llave [*janua*] de todo el año.
Jarra. Medida de líquidos que tiene diez y ocho cuartillos.
Jarretiera. Liga, órden militar instituida por Eduardo III.
Jea. Derecho por la importancia á Castilla ó Andalucía de efectos traídos de tierra de moros.
Jera ó jeera. Tierra que dejan en seco los esteros, es decir los brazos que salen de los rios y que participan del flujo y reflujo del mar.
Jet-en-mer. Derecho frances. La accion de tirar una parte ó el todo de las mercancías, utencilios, víveres y otros objetos que se encuentran á bordo de una embarcacion á fin de salvarse.
Jobas, trajis y batudos. Servicios que por

hacerse los hombres libres pagaban en el feudalismo en prados, mieses y vinos.
Joint. Tenancier, cooposeedor.
Jornada. España goda. Espacio de 25 millas que se andaban en un día.—Camino de un día que es de ocho leguas. Véase L. 4ª, t. 6, P. 2.
Jornal. Estipendio que se paga por el trabajo de un día entero, y está representado por una cantidad que apenas basta para cubrir las necesidades de un día.
Jóven. Puede decirse aun del que acaba de salir de la adolescencia.
Joya. Adorno precioso de oro ó plata ó pedería con que se engalanan generalmente las mujeres.
Judería. Judaismo.
 — Pecho que pagaban los judíos.
Judex. En derecho romano era una persona privada, que por nombramiento expreso y particular, estaba encargada como ciudadano de la terminacion de una causa determinada; pudiendo decirse que eran tantos cuantas eran las causas.
Judicante. Aragon. Juez que condenaba ó absolvía á ministros de justicia por delitos oficiales.
Judicare. Procedimiento judicial practicado por el juez encargado de sentenciar los pleitos.—Examinar y terminar la cuestion por una sentencia.—Apreciar los hechos y decidir por sentencia. Ortolan P. 2ª tít. 2º n. 86.
Judicem sumere. Derecho romano. Elegir juez las partes á propuesta del magistrado.
 — *Operare, ejurare, reficere, recusare.* Derecho romano. No ponerse de acuerdo las partes en cuanto á la eleccion del juez que habia de conocer de su causa.
 — *Addicere.* Declarar el magistrado quien era el juez que por eleccion ó por

- suerte debia conocer de determinada causa.
- Judicia.** Acciones de estricto derecho romano.
- *Legítima.* Derecho romano. Los que se seguian en Roma ó dentro de una milla á su rededor entre ciudadanos romanos.
- *Que sub-imperio continentur.* Los que no tenian alguna de dichas circunstancias.
- Judicial (poder.)** El conjunto de funcionarios encargados de castigar los crímenes y de arreglar los intereses particulares, mediante la aplicacion de las leyes.
- Judices.** Derecho romano. Jueces de hecho.
- *Pedanei.* Jueces inferiores que los magistrados daban á las partes antes de la constitucion de Justiniano, á quienes permitió éste se concediese el conocimiento de alguna causa, cuando la multiplicidad de los negocios lo exigiera.
- Judicis postulatio.** Peticion solemne que se hacia al magistrado para que nombrara juez que conociera del asunto, sin necesidad de la accion *sacramenti*. Ortolan, p. 2ª, tít. 2ª, núm. 99.
- *Datio.* Derecho romano. Dacion de juez hecha por el Pretor, y en tiempo de los emperadores eran elegidos precisamente en una lista especial formada con este objeto y á disposicion del Pretor.
- Judicio sisti.** Cauccion judicial por la cual nos comprometemos á no abandonar el juicio ó garantizamos que un tercero no lo abandonará, como se ve en el Digesto en el tít. *Si quis caut.*
- *Cauccion de.* La promesa de venir á juicio siempre que seamos citados al efecto.
- Judicium.** Facultad de pronunciar sentencia.
- Instancia organizada, exámen judicial de una reclamacion para terminarla por medio de una sentencia. Ortolan parte 2ª tít. 2ª § 84. Explicacion histor. del derecho romano.
- Judicium, sellanium ó secutorium.** Juicio por el cual se adjudicaba la posesion durante el pleito á la parte que ofrecia mayor precio por los frutos que se hubieran de percibir hasta el dia de la sentencia definitiva.
- Judicium.** Lo mismo que caso fortuito, accion, última voluntad del testador, sentencia judicial, exámen ó deliberacion, autoridad, pena, instancia ó discusion seguida ante juez, y propia y rigurosamente hablando, no hay *judicium* antes de la contestacion del pleito.
- *Accipere.* Combatir el pleito. L. 1. c. de judiciis.
- Judío.** Etim. de la tribu de Judá. Significacion. Aquel que cree et tiene la ley

- de Moysen segunt que suena la letra de la et que se circuncida et face las otras cosas que manda esa su ley. L. 1ª t. 24, P. 7.
- Juditio.** Juicio forense. Fuero de Avilés.
- Jueces de minas.** Las justicias reales que conocian de los negocios de minería.
- Juez.** Se compone de la palabra *jus* (derecho) y de *dex* contraccion de *vindex*, como si se dijera *juris vindex*, es decir vindicador del derecho.
- En la legislacion romana era un hombre bueno, nombrado por el Pretor para conocer de la cuestion de hecho y dar sentencia acerca de ella, segun la fórmula prescrita. Lo que se hacia ante este juez se decia hecho en juicio, y lo que se hacia ante el Magistrado se decia hecho en derecho.—Los nombrados por los presidentes de las provincias para conocer de los negocios de menor cuantía. Ortolan, p. 2ª, tít. 2º n. 86.
- El nombrado para conocer exclusivamente de los negocios civiles de alguna corporacion.
- *Conservador.* El nombrado para defender de violencias á alguna iglesia.
- *In curia.* Uno de los proto-notarios apostólicos que se encargaba del conocimiento de las causas que por apelacion venian al tribunal del Nuncio apostólico.
- Derecho romano. Empleado público cuya mision era examinar la contestacion y debates entre las partes y terminarlas por medio de una sentencia. Ortolan P. 2ª tít. 2º n. 86.
- *De encuesta.* En Aragon el juez de residencia.
- Juggerum.** Medida agraria de una yugada romana, que era lo que en un dia podia labrar una yunta de bueyes y tenia 3578 varas de superficie.
- Juicio.** Discusion de causa, derecho y accion ante juez competente, para su decision y término definitivo.
- *Sin estrépito ni figura de.*—Breve y sumariamente.
- *Público.* El que tienen por objeto el castigo de los crímenes y que puede ser intentado por cualquiera del pueblo.
- Jur.** Ant. Lo mismo que poder ó derecho.
- Jura et acciones.** No se comprende ni bajo la palabra muebles solamente ni bajo la palabra inmuebles. L. 7 § 7º de *peculio*. L. 5, § 2º de R. J.
- Jurado.** Asamblea de ciudadanos encargada de pronunciar en presencia del juez sobre la existencia del hecho criminal y sobre la culpabilidad del acusado. Es un tribunal que en cada caso dado se forma de ciudadanos, cuyos nombres se sacan de entre la inmensa multitud de los que anualmente se insaculan para este preciso efecto; y se reúne el dia señalado para

- la vista y sentencia del negocio, con la obligacion de hacer en presencia del juez la declaracion afirmativa ó negativa sobre la existencia del hecho criminal que se atribuye al acusado y sobre la culpabilidad de éste, sin sujetarse mas que al dictámen de su conciencia.
- Jurado de acusacion.** El congreso general en su calidad de tribunal para declarar si es ó no culpable el alto funcionario que tenga fuero constitucional y que esté acusado de algun delito oficial. Hoy es la cámara de diputados.
- (*Gran.*) Era el congreso general en su calidad de tribunal para declarar si hay ó no lugar á proceder contra el alto funcionario que tiene fuero constitucional, y que está acusado de un delito comun.
- *De sentencia.* Era la suprema corte de justicia, reunida en tribunal pleno para aplicar la pena que la ley designe al alto funcionario que tenga fuero constitucional y que haya sido declarado culpable por el jurado de acusacion. Hoy es el Senado.
- Juramento.** Declaracion que hace una persona, tomando á la Divinidad por testigo de la verdad del hecho que asevera.
- *In litem.* El que manda hacer el Juez al actor sobre la estimacion de la cosa demandada, cuando no ha podido saberse de otro modo. T. 3, ff. lib. 12, l. 18, t. 11, P. 3.
- *Cenoriano.* Juramento estimatorio.
- Jurecia.** Tributo que en España pagaban los judíos.
- Juri (petit.)** Jurado ordinario de doce ciudadanos, cuya declaracion unánime sirve de regla en los juicios, así en lo civil como en lo criminal.
- *Grant.* Lo mismo que jurado de acusacion en Francia, pero con funciones mas estensas. Se compone de veinticuatro jurados elegidos por el *Sherif* entre los principales del Condado. Derecho ingles.
- Juria.** Ant. Derecho, poder, posesion.
- Juridici.** Magistrados que tenian jurisdiccion en cierto territorio determinado.
- Magistrados romanos que reemplazaron al consular.
- Juris auspicium.** Principio del pleito. C. pastoral de causa poss.
- Sentido lato. Toda potestad ó autoridad ejercida por los funcionarios públicos.—Sentido estricto.—Potestad de juzgar por derecho de magistratura.
- Jurisdiccion.** Facultad de conocer y determinar las causas civiles y criminales y llevar á efecto las sentencias.
- *Militar estensiva.* La que por la ley alcanza á todo género de personas sin excepcion alguna en ciertos y determinados casos.
- Jurisdiccion militar atractiva.** La que por razon de ser militar uno de los reos, atrae á los tribunales militares el conocimiento de toda la causa. Derecho español.
- *Eclesiástica ordinaria.* La que ejercen los magistrados y jueces comunes ordinarios de la Iglesia, tanto en lo civil voluntario y contencioso, como en lo criminal en asuntos espirituales y sus anexos, ó contra personas y corporaciones eclesiásticas. Derecho canónico.
- *Extraordinaria ó privilegiada.* La que ejercen los magistrados ó ministros especiales que tienen á su cargo el conocimiento y decision de las causas civiles y criminales, entre personas que ademas de gozar del fuero eclesiástico, se hallan constituidas en una posicion especial, ó el conocimiento y decision de causas que versan sobre determinadas cosas eclesiásticas.
- *Castrense.* Potestad de conocer de las causas civiles y criminales del fuero eclesiástico entre personas que gozan del militar. Derecho canónico.
- *Especial de cruzada.* En lo administrativo el conocimiento gubernativo de la parte concerniente á la distribucion de las bulas de cruzada; y en lo contencioso, potestad de juzgar las causas civiles y criminales sobre el cumplimiento de las obligaciones que se otorgan para la expedicion de dichas bulas y todo lo demas anexo ó dependiente. Derecho canónico.
- *Privativa.* La que inhibe á los demas jueces.
- *Territorial.* La que se ejerce sobre el territorio determinado.
- Jurisdiccion.** Comprende tambien la facultad de nombrar jueces. L. 3, tít. 1º ff. lib. 2º
- Autoridad pública para gobernar y poner en ejecucion las leyes. En sentido estricto, es la facultad que tienen los jueces para administrar justicia, conociendo de las causas civiles y criminales, y sentenciándolas definitivamente.
- Declaracion del derecho. Ortolan p. 2ª tít. 2º n. 86.
- Jurisprudencia.** Série de ejecutorias, ciencia del derecho segun sus principios y orígenes. Inst. t. 1. L. 13, t. 1, P. 1.
- Comprende no solo el derecho escrito y el consuetudinario sino tambien las doctrinas de los jueces.
- Série de decisiones judiciales sobre un mismo punto.
- *Média.* Derecho romano. La interpretacion de los juriconsultos.
- Jurisprudencia.** Conocimiento del derecho.
- Juro.** Consignacion ó pension concedida sobre las rentas públicas. Viene de la

palabra latina *jure*, y es tenido por una especie de censo consignativo.—Juro de heredad es el concedido para el concesionario y sus descendientes, y *juro de por vida* es el que solo se disfruta durante la vida del concesionario.

Juro. Esta cláusula significa que el que la pone queda á cubierto de la presunción de malicia.

Jus. Etimología de *justitia*, mas probablemente de *jure jubendo*.

— Derecho romano. En sentido estricto el derecho romano considerado como emanación de las leyes, plebiscitos, senado-consultos, autoridad de los Juris-consultos y Constituciones de los Príncipes, en contraposición al *jus honorarium*. Y en sentido mas riguroso, *auctoritas prudentum* y *disputatio fori*.

— *Justitia*. Derecho, justicia: el primero es causa determinante, la segunda es el efecto.

— *Italicum*. Privilegio territorial principalmente que afecta tanto el orden público, como el privado.

— *Comune*. Propiamente es el derecho natural y de gentes. L. *jus civile* de J. et J.

— También se llama así el derecho romano. *L. cum dotem de Juro dotium*, pero no tiene mas autoridad que la que le corresponde á la razón en que se funda la decisión especial que se cite. G. Lopez in l. 6, t. 4, P. 3.

— Derecho romano. Procedimiento jurídico autorizado por el Magistrado.

En el primer sistema de legislación, es decir, en el de las acciones de la ley, existía la distinción entre *jus* y *judicium*, correspondiendo el primero al Magistrado y el segundo al Juez.

En el sistema formulario el *judicium*, solo en casos extraordinarios tocaba al Magistrado.

Y en el tercer sistema desapareció la distinción, pues se reunieron en el Magistrado las funciones que antes estaban divididas entre él y el Juez. Ortolan P. 2ª tít. 2º n. 86.

— Orden imperativa y dura.

— *Civile*. Derecho positivo de cualquier nación. *Jus civitatis proprium, quod quisque populus sibi constituit*.

— Derecho romano. En contraposición al derecho de gentes el derecho propio de los ciudadanos.

— En contraposición al derecho pretorio el establecido por el legislador que no fuera el pretor.

— *Civitatis*. Derechos políticos.

— *Dicere*. Introducir el Magistrado romano la instancia de un juicio, no por la forma regular, como Magistrado, sino *extra ordinem* y como comisario.—De-

clarar un derecho, organizar la fórmula en un litigio.

Jus. Decir derecho por la emisión de un edicto ó de otra manera.

— *Dicere*. Declarar el derecho.

— *Alianum*. Tripartita. Colección de leyes hecha por Sexto Elio, que se componía de tres partes: 1ª leyes de las doce tablas.—2ª su comentario.—3ª las acciones de la ley.

— *Gentium*. Tanto quiere decir como derecho comunal de todas las gentes, el cual conviene á los homes et non á las otras animalias, et esto fué fallado con razón et otro sí por fuerza, porque los homes no podrien vivir entre sí en concordia et en paz si todos non usaren dél. L. 2, t. 2, P. 1.—En realidad viene á ser el mismo derecho natural aplicado á la infinita variedad de relaciones y necesidades de las naciones entre sí ó para con alguno ó algunos individuos de otra nacionalidad. Este mismo derecho es el que desde hace poco se llama internacional.

— *Honorarium*. Derecho honorario que comprende el derecho pretoriano y el eclicio, y se funda mas que en el rigorismo de la ley civil, en la suavidad de la justicia natural.

— *Naturale*. Tanto quiere decir como derecho natural que han en sí los homes naturalmente et aun las otras animalias que han sentidos. L. 2, t. 1º, P. 1. Aquí como se ve, el rey D. Alonso confunde el derecho natural que rige al hombre con el ciego instinto que arrastra á las bestias.

Esto supuesto, debe decirse: que *jus naturale* es la regla de conducta que la conciencia moral presenta individualmente á los homes en infinitos casos de la vida pública ó privada. Benthan y sus partidarios niegan la existencia del derecho natural y suponen que sus sostenedores al hablar de él, no salen nunca de un círculo vicioso, pero en este punto hace una suposición gratuita, pues á nadie pueden ocultarse que son muchos los medios que hay para demostrar la existencia del derecho natural.

El ilustre Vico señala como origen del derecho las necesidades y las utilidades humanas. Arhens. Derecho de gentes.

— *Papirianum*. Colección de las leyes dadas por Rómulo y sus sucesores hecha en tiempo de Demoarato, por el Pontífice Sexto Papirio.

— *Patrium*. Derecho romano. Derecho de patria potestad.

— En contraposición del derecho pretorio, el establecido por el legislador que no fuera el pretor.

— *Pretorium seu honorarium*. Derecho introducido por los edictos de los

Pretores y por los de los Ediles. Instit. t. 2, § 10, L. 7, t. 1º, lib. 1º; ff. L. 8, eodem.

— *Scriptum*. Se llamaba así el derecho que los romanos se imponían, votando por las leyes que en los comicios proponía el Magistrado senatorio.

— *Ad rem*. Tiene el mismo origen que el anterior y significa derecho á la cosa. En el ff. lo mismo que en el Código, se encuentran las expresiones *jus in re* ó *jus in rem* para significar indistintamente derechos personales ó reales.

— *In re*. Denominación bárbara, que no pertenece á la lengua del derecho romano y que fué introducida en la edad media para significar el derecho real.

— *Jusjurandum Zenonianum*. El juramento que previo acto judicial, hacia el forzado, cuando no podía probar el precio de cada una de las cosas forzadas.

— *Jussum*. Fórmula técnica y rigurosa, misterio y arma aristocrática en su origen.

— *Justa soboles*. Significan no solo los hijos legítimos, sino también los naturales.

— *Justæ nuptiæ*. Matrimonio legítimo exclusivo de los ciudadanos romanos á quienes este concedió el connubium. Ortolan. p. 1ª, tít. 1º, § 18.

— *Justicia*. Potestad suprema de administrar la que correspondía al soberano.—Derecho que tenía la corona de nombrar jueces. T. V. de C.

— La conformidad aparente de nuestros actos exteriores con las prescripciones de la ley.

— *Jurisprudencia*. La justicia es la virtud moral que nos impulsa á dar á cada uno lo que es suyo, y jurisprudencia es la ciencia.

— *Derecho*. El derecho y la justicia se diferencian en que ésta es la causa ó la materia, y el derecho es lo causado ó el efecto.

— La justicia en sí es una regla preexistente al acto considerado con relación al que consiste en la voluntad eficaz de dar á cada uno lo que es suyo; y con relación al acto humano es una calidad moral del mismo, que consiste en su conformidad con la regla preexistente. En el primer sentido se dice que la justicia natural exige tal ó cual cosa; en el segundo, que no hay justicia en la voluntad de tal individuo, y en el tercero que en tal ó cual acción hay justicia.

De este modo en el primer sentido es sinónimo de derecho, en el segundo pertenece á las virtudes, y en el tercero es un accidente ético de la acción.

Derecho es lo mismo que conjunto de

leyes; en este sentido se dice: derecho natural, derecho de gentes, derecho civil, y en este mismo sentido es sinónimo de justicia en su primera significación.

Derecho también es el vínculo moral con que el acreedor está relacionado con su deudor y en virtud del cual puede constreñir á ejecutar lo que tiene obligación de cumplir. En este sentido nada hay de comun entre la palabra justicia y derecho.

Por último, jurisprudencia es la ciencia del derecho positivo, de modo que esta palabra no puede confundirse con la palabra justicia en ninguno de sus sentidos y en su relación con la palabra derecho, apenas podrá decirse, que es el conocimiento que del derecho positivo tiene el individuo.

De esta manera podemos decir, la justicia debe ser el espejo del moralista y el norte del legislador, el consejero del hombre piadoso y el ornato de nuestra conducta.

El derecho en su contraposición con la equidad, tiene una significación limitada: el derecho positivo ó civil que en este caso se llama estricto derecho, del cual se dice *sumum jus summa injuria*.

Por el contrario, la equidad es la corrección del derecho positivo, pues abrazando este en la generalidad de sus prescripciones, las acciones que se verifican ordinariamente, sucede á veces que viene á verificarse un acto que comprendido en la forma material de su letra, no lo está en el espíritu de la justicia natural en que está basada la ley, de modo que sería una iniquidad aplicársela. Así es que en el último resultado la equidad viene á ser lo mismo que la justicia natural ó lo mismo que el derecho primario natural.

— *Justicia expletriz*. La que da todo lo que se debe por derecho perfecto en virtud de una obligación jurídica.

— *Atributriz*. La que da lo que se debe por un derecho imperfecto.

— *Comutativa*. La que en los contratos sigue una razón aritmética.

— *Distributiva*. La que en la distribución de premios y de las penas observa una proporción geométrica.

— *De sangre*. Mero imperio. L. 7, t. 4, P. 5.

— *Mayor*. Magistrado supremo que además de administrar justicia estaba encargado de hacer que se guardasen los fueros de aquel reino que fueron derogados por Felipe V que lo redujo, lo mismo que á Valencia, á las mismas leyes que regían en Castilla. Ll. 1 y 2, t. 3, lib. 3, N. R.

— *Mayor de Castilla*. Aquella autori-